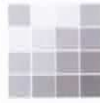




BICENTENARIO
URUGUAY
1811 - 2011



uca

Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 120/011

Expte. N° 3822/2009

Montevideo, 27 de julio de 2011

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Sucesores de Saúl Fojgiel Ltda. contra las Resoluciones N°s 134/009 de 9 de noviembre de 2009 y 149/009 de fecha 4 de diciembre de 2009, las que dispusieron el levantamiento del efecto suspensivo acaecido por la interposición de los referidos recursos contra la Resolución N° 127/009 de 27 de octubre de 2009 y la rectificación y ampliación del Llamado N° 5/2009 "Suministro de Material Médico Quirúrgico" (grupos 1 y 2), respectivamente; así como los fundamentos presentados, en el mismo escrito, respecto del recurso interpuesto oportunamente contra la Resolución N° 127/009 de 27 de octubre de 2009, que adjudicó dicho Llamado.

RESULTANDO: I) que el efecto suspensivo de los recursos administrativos interpuestos contra la antes citada Resolución N° 149/009, fue levantado por Resolución N° 5/010 de fecha 18 de enero de 2010.

II) que la firma Sucesores de Saúl Fojgiel Ltda. se agravia por la adjudicación de los ítems N°s 145 a 149 del Llamado en cuestión (clips hemostáticos), los que le fueran pre-adjudicados, en el caso de los ítems N°s 145 y 146, mientras que, los restantes ítems, N°s 147 y 148 y el 149, le fueron pre-adjudicados a las firmas Leveril S.A. y Johnson y Johnson del Uruguay S.A., respectivamente.

III) que la adjudicación del Llamado en cuestión, dispuesta por Resolución N° 127/009, fue efectuada siguiendo totalmente las recomendaciones de la Comisión Asesora Técnica actuante, la que, en algunos ítems como los referidos, sugirió una adjudicación distinta a la realizada en la pre-adjudicación, a partir del análisis de las observaciones formuladas a la misma por los propios oferentes.

IV) que respecto de los ítems N°s 145 y 146, la adjudicación se realizó a las firmas Sucesores de Saúl Fojgiel Ltda. y Johnson y Johnson del Uruguay S.A., en partes iguales, en lugar de adjudicar el 100% a la firma recurrente, teniendo en cuenta la disponibilidad, por parte de distintos servicios de los organismos usuarios, de clipadoras compatibles con la marca de clips que abastecía la firma Johnson y Johnson del Uruguay S.A.

V) que respecto de los ítems N°s 147 y 148, la adjudicación se realizó de la siguiente forma: un 25% a la firma Leveril S.A.; un 25% a la firma Sucesores de Saúl Fojgiel Ltda. y el 50% restante a Johnson y Johnson del Uruguay S.A., en lugar de adjudicar la totalidad a la firma Leveril S.A., como estaba sugerido en la pre-adjudicación, motivada en el hecho de existir clipadoras compatibles con la marca de los clips de la firma Johnson y Johnson del Uruguay S.A., bajo la condición, para las restantes firmas, de coordinar con los organismos la provisión de clipadoras necesarias.

VI) que los cuestionamientos referidos al ítem N° 149 fueron contemplados en forma favorable mediante la Resolución N° 149/009 antes citada, habiéndose mantenido, en ese mismo acto administrativo, la adjudicación realizada referida al resto de los ítems cuestionados, a partir de la sugerencia realizada por la Comisión Asesora Técnica actuante.

VII) que asimismo, la recurrente se agravia por el levantamiento del efecto suspensivo dispuesto por la Resolución N° 134/009, dictada en forma previa a conocer los fundamentos de los recursos y por establecer, sin mencionarlos, que la suspensión del acto administrativo puede ocasionar graves perjuicios.

VIII) que posteriormente, en oportunidad de evacuar la vista del informe del Asesor Jurídico de fecha 2 de diciembre de 2010, que recomendaba revocar la adjudicación de los ítems N°s 145 a 148, la firma se agravia nuevamente por considerar que declarar desiertos varios ítems no resulta beneficioso para la Administración, no defiende el interés general ni el interés público ya que son productos necesarios para la realización de los distintos tipos de cirugías, que perjudica claramente los legítimos intereses y derechos personales directos de la empresa y que vulnera las normas de la competencia.

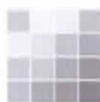
CONSIDERANDO: I) que las observaciones presentadas en la instancia de la pre-adjudicación, fueron analizadas por la Comisión Asesora Técnica, lo que ameritó nuevo dictamen, con una nueva sugerencia de adjudicación, la que fue recogida en la Resolución de adjudicación dictada oportunamente.

II) que los cuestionamientos referidos al ítem N° 149 ameritaron un nuevo pronunciamiento de la Comisión Asesora Técnica, la que consideró que le asistía razón a la reclamante, sugiriendo la adjudicación, a esa firma, del 100% de la cantidad licitada, recomendación que fue recogida por la Resolución N° 149/009 de fecha 4 de diciembre de 2009.

III) que respecto de los restantes ítems impugnados, esa Comisión, luego de efectuar el estudio de los argumentos esgrimidos, sugiere mantener la adjudicación realizada, en iguales



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011



uca

Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

porcentajes que en la adjudicación dispuesta por la Resolución N° 127/009 de fecha 27 de octubre de 2009.

IV) que según surge de sendos informes del Asesor Jurídico de la Unidad, la propuesta de adjudicación respecto de los ítems N°s 145 a 148 realizada por parte de la Comisión Asesora Técnica y tomada en cuenta en las respectivas Resoluciones de esta Unidad, se basó en la valoración de requisitos que no fueron previstos en el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado en cuestión, violentando el principio de igualdad entre los oferentes, por lo que se recomienda la revocación de la adjudicación realizada.

V) que respecto de la argumentación de la firma recurrente respecto de que no resulta beneficioso para la Administración proceder como se sugiere, además de perjudicar a los licitantes e incurrir en prácticas anticompetitivas, se entiende que el mero hecho de que los oferentes y adjudicatarios conozcan las ofertas no afecta la competencia ni constituye una práctica prohibida, no siendo válido asimismo un argumento de carácter económico para justificar y mantener una adjudicación realizada siguiendo las recomendaciones de la Comisión Asesora Técnica en base a requisitos no exigidos en el Pliego.

VI) que del análisis de la situación planteada así como del informe realizado por el Departamento de Evaluación de Tecnología del Ministerio de Salud Pública de fecha 1° de diciembre de 2010, se concluye que la definición del objeto de compra establecida en el Pliego no era la más adecuada, ante la existencia de clipadoras en los distintos centros hospitalarios, lo que condicionaba la especificidad de los clips a adquirir.

VII) que en consecuencia, proceder conforme lo solicita el recurrente, implicaría mantener una adjudicación ilegítima, obligaría a los organismos usuarios a sub utilizar recursos existentes (clipadoras) y condicionaría a los mismos a proveerse de las clipadoras que se adapten específicamente a los clips ofertados por su empresa, cuestión que no se considera de buena administración.

VIII) que respecto del cuestionamiento de la inexistencia de registro ante el Ministerio de Salud Pública de los ítems 147 y 148 preadjudicados a Leveril S.A., se está a lo que informa el Sector Insumos Médicos a fs 49, dado la firma tenía registro en trámite iniciado con más de 120 días ante el Ministerio de Salud Pública.

IX) que respecto de la falta de motivación específica en el levantamiento del efecto suspensivo acaecido, la misma no es otra que la necesaria provisión de insumos para la atención de la salud, lo que acarrearía inconvenientes en la prestación de los servicios, motivación que el propio recurrente alega cuando solicita la adjudicación del 100% a sus firma.

X) que dada la especial necesidad de los organismos participantes del Llamado de contar con los insumos en cuestión, esta Unidad considera pertinente autorizar a los mismos, en carácter excepcional, a proceder a adquirirlos, por la vía de la compra directa y con cargo al Concepto del Gasto 8 "Gastos Salud s/Convenio", teniendo en cuenta la compatibilidad de los clips con las clipadoras disponibles en cada servicio.

XI) lo informado por el Asesor Jurídico.

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 y 19 del Decreto N° 147/09 de fecha 23 de marzo de 2009.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Revocar la adjudicación de los ítems N°s 145 a 148 efectuada por Resolución N° 149/009 de fecha 4 de diciembre de 2009, no haciendo lugar a los recursos administrativos interpuestos.
- 2º) Autorizar a organismos participantes del Llamado, en carácter excepcional, a proceder a adquirir los ítems en cuestión, por la vía de la compra directa y con cargo al Concepto del Gasto 8 "Gastos Salud s/Convenio", teniendo en cuenta la compatibilidad de los clips con las clipadoras disponibles en cada servicio.
- 3º) Notificar a la firma impugnante en el domicilio constituido y a las firmas adjudicatarias de los ítems antes mencionados.
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 6º) Franquear el recurso jerárquico.


Cra. SOLANGE NOGUES
Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones del
Ministerio de Economía y Finanzas